

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0393-R**Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que mediante Resolución No. 26 del 27 de agosto de 2019, promulgada en el Registro Oficial No. 26 del 27 de agosto de 2019 se oficializó con el carácter de **Obligatoria de Tercera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 006 (3R)** “Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego”, la misma que entró en vigencia el 28 de febrero de 2020;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 006 (4R)** “*Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego*”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

| Notificación | Notificación CAN | | Notificación OMC | |
|--------------|------------------|--------------|------------------|--------------|
| | Inicio | Finalización | Inicio | Finalización |
| Primera | 2024-06-03 | 2024-08-02 | 2024-06-03 | 2024-08-02 |

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con carácter de Obligatorio, la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 006 (4R)** “*Extintores portátiles y agentes de extinción del fuego*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-517-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “...se recomienda aprobar y oficializar la Cuarta Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 006 (4R) "Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego a través de la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP...”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con carácter de **Obligatorio** la **Cuarta Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 006 (4R) “EXTINTORES PORTÁTILES Y AGENTES DE EXTINCIÓN DE FUEGO”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los extintores portátiles y los agentes para la extinción de fuego, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que pueden inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Extintores portátiles que tienen una capacidad de hasta 25 kg (55 lb.), independientemente del agente de extinción que utilicen, la capacidad del mismo o de la clase de fuego a que se destine;

2.1.2 Extintores sobre ruedas que tienen una capacidad de hasta 125 L (33 galones) para unidades de espuma y de 13,6 kg a 158,8 kg (30 lb a 50 lb) para otros tipos de extintores, independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego al que se destine;

2.1.3 Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil o extintor portátil sobre ruedas.

2.1.4 Medios de extinción o agentes de extinción de fuego de Polvo Químico Seco, CO2 y agentes de extinción de fuego a base de agua, agentes limpios.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

| Clasificación Código | Designación del producto/mercancía | Observaciones |
|----------------------|---|--|
| 38.13 | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras. | |
| | - Preparaciones y cargas para aparatos extintores | |
| 3813.00.19.00 | - - Los demás | Aplica a los Medios de extinción o agentes de extinción de fuego citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 006; y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico |
| 84.24 | Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. | |

| | | |
|--|--------------------------------|--|
| 8424.10.00.00 | - Extintores, incluso cargados | Aplica a los Extintores portátiles, sobre ruedas, carcassas o cuerpo de extintor citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 006; y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico |
| <p>Nota:</p> <p>La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.</p> <p>Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p> | | |

2.3 Este reglamento técnico no aplica a:

2.3.1 Sistemas permanentemente instalados para extinción de incendios, aún donde partes de tales sistemas sean portátiles (tales como mangueras y boquillas fijados a un suministro fijo de agentes de extinción).

3. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 13943, ISO 7165, ISO 7202, ISO 7203 con sus partes 1 – 2 – 3, ISO 11601, ISO 3941, ISO 5923 y, las que a continuación se detallan.

3.1 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico

3.2 *Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor.* Recipiente de metal cilíndrico de cierre hermético que se usa para contener un agente de extinción.

3.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al

consumidor dicha denominación incluirá al usuario.

3.4 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.5 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.6 Empaque o envase. Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.7 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.8 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.9 Extintor. Aparato para extinguir incendios, que por lo común arroja sobre el fuego un chorro de agua o de una mezcla que dificulta la combustión.

3.10 Extintor portátil. Dispositivo, rodante o transportado y accionado manualmente, que contiene un agente extintor que puede ser expulsado bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego.

3.11 Extintor rodante. Extintor portátil equipado con carro y ruedas previsto para ser transportado hacia el fuego por una persona.

3.12 Extintor desechable o extintor no recargable. Extintor diseñado para no ser recargado en el campo o en la fábrica, pero destinado a ser desechado después del uso; o, un extintor destinado a ser usado una vez y que no tiene la capacidad ni está previsto para ser recargado y puesto nuevamente en servicio.

3.13 Extintor recargable. Extintor diseñado para ser recargado después del uso; o, un extintor capaz de ser sometido a un mantenimiento completo, lo que incluye la inspección interna del recipiente de presión, el reemplazo de todos los sellos y piezas menores, y a prueba hidrostática.

3.14 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para

su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.15 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.16 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.17 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.18 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.19 Medios de extinción o agentes de extinción. Sustancia contenida en el extintor cuya acción provoca la extinción de un fuego.

3.20 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.21 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.22 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.23 País de Origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.24 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.25 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle

actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes tablas, según corresponda.

Tabla 1. Extintores portátiles y cilindro, carcasa o cuerpo del extintor

| Producto | Norma de requisitos y ensayos | Numerales de la norma |
|---|-------------------------------|--|
| - Extintores portátiles | ISO 7165 | 5. Medios de extinción propulsores y requisitos de llenado 8.Requisitos de desempeño para ensayos de fuego 9. Requisitos de construcción |
| - Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil | ISO 7165 | 9. Requisitos de construcción |
| -Extintores sobre ruedas | ISO 11601 | 5. Medios de extinción propelentes y densidad absoluta 7. Ensayo de despeño contra el fuego 8.Requisitos de construcción |
| - Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil sobre ruedas | ISO 11601 | 8. Requisitos de construcción |

Tabla 2. Medios de Extinción

| Producto | Medio de extinción | Norma de requisitos y ensayos |
|---------------------|------------------------|--|
| Medios de extinción | Polvo químico Seco | ISO 7202 |
| | Concentrados de espuma | ISO 7203 (Parte 1, o 2, o 3), según corresponda |
| | Agente limpio | ISO 7165. Anexos C, D, E, F; o, ISO 11601. Anexos A, B, C, D, según corresponda. |
| | Agentes a base de agua | ISO 7165. Numeral 5.1.5; o, ISO 11601 Numeral 4.2, según corresponda. |

Tabla 3. Extintores portátiles, Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor y agentes de extinción.

| Producto | Norma de Requisitos y Ensayos | Numerales de la Norma |
|---|-------------------------------|---|
| Extintores portátiles portados y sobre ruedas | EN 3-7 | 15. Comportamiento ante el fuego |
| | EN 3-8 | 7 fabricación, inspección y ensayos durante la producción |
| Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor | EN 3-8 | 7 fabricación, inspección y ensayos durante la producción |
| Agentes de Extinción de fuego | EN 3-7 | 15. Comportamiento ante el fuego |

Tabla 4. Extintores portátiles, Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor y agentes de extinción

| Producto | Norma de Requisitos y Ensayos | Numerales de las Norma |
|--------------------------------------|-------------------------------|---|
| Extintores portátiles y sobre ruedas | NFPA 10 | 4.1.1. Los extintores portátiles de incendios usados para cumplir esta norma deben estar listados y rotulados y deben llenar o exceder todos los requisitos de una de las normas de pruebas estándar de incendio y una de las normas de desempeño apropiadas. |
| | | Capítulo 8 Pruebas hidrostáticas |

Tabla 5. Extintor y Agentes de extinción de fuego

| Producto | Norma de requisitos | Agente de Extinción de fuego |
|--|---------------------|--|
| Extintor y Agentes de Extinción de fuego | ANSI / UL 154 | Dióxido de carbono |
| | ANSI / UL 299 | Polvo químico seco |
| | ANSI / UL 626 | Tipos de agua |
| | CAN / ULC-S512 | Halones |
| | ANSI / UL 8 | Tipos de espuma formadora de película: |
| | ANSI / UL 2129 | Tipos de halocarbonos |

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5.REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible, marcado, grabado o impreso de forma permanente e indeleble, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de marcado y etiquetado en el producto.

5.3 El marcado y etiquetado de los productos deben contener como mínimo la información de marcado y empaquetado; embalaje y etiquetado; establecida en las normas: ISO 7165 o, ISO 11601 o, EN 3-7 o, NFPA 10, ISO 7202, ISO 7203 (Parte 1, o 2, o 3), ANSI / UL 8, ANSI / UL 154, ANSI / UL 299, ANSI / UL 626, ANSI / UL 2129, CAN / ULC-S512, según corresponda el producto y la norma que se aplique; y además lo siguiente:

5.3.1 Marca o nombre comercial o nombre del fabricante.

5.3.2 País de origen

5.4 Adicional para la comercialización los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.4.1 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999 + Amd1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Standard ISO 3941:2007, *Classification of fire.*

6.3 Norma NTE INEN-ISO 5923:2014, *Equipos para la protección y lucha contra incendios – Medios de extinción de fuego – Dióxido de carbono*

6.4 Standard ISO 7165:2017, *Fire fighting - Portable fire extinguishers- Performance and construction.*

6.5 Standard ISO 7202:2018 *Fire protection -- Fire extinguishing media -- Powder.*

6.6 Standard ISO 7203-1:2019, *Fire extinguishing media — Foam concentrates —*

Parte 1.

6.7 Standard ISO 7203-2:2019 *Fire extinguishing media -- Foam concentrates -- Part 2: Specification for medium- and high-expansion foam concentrates for top application to water-immiscible liquids.*

6.8 Standard ISO 7203-3:2019 *Fire extinguishing media -- Foam concentrates -- Part 3: Specification for low-expansion foam concentrates for top application to water-miscible liquids*

6.9 Standard ISO 11601:2017. *Fire fighting – wheeled fire extinguishers — Performance and construction*

6.10 Standard ISO 13943:2017, *Fire safety – Vocabulary.*

6.11 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.12 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.13 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

Norma EN 3-7:2004+A1:2007, *Extintores portátiles de incendios. Parte 7: Características de funcionamiento y métodos de ensayo.*

6.14 EN-3-8:2022: “Requisitos para la construcción, resistencia a la presión y ensayos mecánicos de extintores con una presión máxima admisible igual o inferior a 30 bar, que cumplen con los requisitos de la Norma EN 3-7”

6.15 Normas EN 3-9:2006 y EN 3-9:2006/AC: 2007, *Extintores portátiles de incendios. Parte 9: Requisitos adicionales a la Norma Europea EN 3-7 relativos a la resistencia a la presión de los extintores de CO₂.*

6.16 Norma NFPA 10. Edición 2018, *Extintores portátiles contra incendios.*

6.17 Standard for safety. ANSI / UL-711:2018, *Rating and Fire Testing of Fire Extinguishers*

6.18 Standard for safety. ANSI / UL 154. Ninth Edition: 2005, revised: 2018, *Carbon-Dioxide Fire Extinguishers;*

6.19 Standard for safety UL 299. *Eleventh Edition:2012, revised:2018, Dry Chemical Fire Extinguishers*

6.20 Standard for safety ANSI / UL 626. *Eighth Edition:2005, revised: 2018, Water Fire Extinguishers*

6.21 Standard for safety ANSI / UL 8. *Seventh Edition: 2016, Water Based Agent Fire Extinguishers*

6.22 Standard for safety ANSI / UL 2129. *Third Edition: 2017, Halocarbon Clean Agent Fire Extinguishers*

6.23 Standard CAN/ULC-S512-M87 (including Amendments 1 to 6):1999, *Halogenated Agent Hand and Wheeled Fire Extinguishers*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que, el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente

reglamento técnico se debe realizar el muestro de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
 - El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación, acreditado, designado o reconocido; de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano, o

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o

8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de

producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8.4 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de *informes de ensayos o certificados de marca de conformidad*, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.4.4 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La Declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o

más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico ecuatoriano, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus

competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 006 (4R)** “*Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 006 (Cuarta Revisión)** reemplaza al RTE INEN 006 (3R):2020 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 006:2020 (Tercera Revisión), emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

cy/pa



Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA